



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.188

Bogotá, D. C., viernes 20 de noviembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2009

Senador:

MARIO BARON OLARTE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Históricamente Colombia y Portugal han mantenido unas relaciones bilaterales estrechas en la que ambos países han procurado mantener una actitud dinámica y fluida. Portugal se constituye en el octavo socio comercial de los Estados Miembros de la Unión Europea en términos de exportaciones y en el último año se ha

registrado una tendencia al incremento en las cifras del comercio bilateral, en razón del importante aumento de las importaciones colombianas de dicho país.

En el ámbito multilateral vale la pena resaltar que Portugal es un gran aliado en las negociaciones que el Acuerdo de Asociación CAN-UE exige, e igualmente tiene la disponibilidad para fortalecer la Cooperación Horizontal Sur-Sur en Iberoamérica, en el entendido que ha sido una de las prioridades para Portugal, el dedicar una mayor atención a América Latina, donde ya existe una intensa relación con Brasil.

En este contexto Colombia ve con entusiasmo la necesidad de afianzar el intercambio de experiencias con Portugal en el área cultural y educativa, todo ello bajo un criterio de correspondencia, generando espacios de movilidad e intercambio de experiencias e información, así como la transferencia de expertos en las distintas áreas sobre la materia.

Según información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el último encuentro entre los dos estados se realizó el pasado 6 de octubre entre nuestro Canciller, doctor Jaime Bermúdez, y el Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros de Portugal, Luis Filipe Marques, encuentro que dejó resultados positivos y de gran relevancia para nuestros intereses nacionales y que podemos resumir en los siguientes puntos:

1. Se reafianzaron los lazos de amistad y cooperación entre los dos países.

2. Se planteó la necesidad de fortalecer las relaciones en materia turística, comercial y de inversión en sectores como el hotelero y el energético.

3. Se propuso la Negociación de un acuerdo en materia de lucha contra el problema mundial de las drogas y delitos conexos.

4. Se planteó la disposición de las partes para instalar la Cátedra portuguesa en la Universidad Nacional de Colombia.

5. Se consideró revisar la Posibilidad de concretar intercambios académicos entre los dos países.

6. Se manifestó el Interés de Colombia en la realización de la Primera Comisión Mixta de Cooperación entre Portugal y Colombia.

7. Se insistió en el reconocimiento y la importancia que tiene para Colombia que los países de la Unión Europea, reconozcan y mantengan en su lista como terroristas a las FARC, ELN y AUC. Así como la necesidad de insistir en intensificar la cooperación en la lucha contra el terrorismo.

INTERCAMBIO COMERCIAL

(US\$ Miles)

| AÑO | EXPORTACIONES FOB | IMPORTACIONES CIF | BALANZA COMERCIAL | COMERCIO GLO-BAL |
|-----------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| 2004 | 113.241 | 6.467 | 106.774 | 119.708 |
| 2005 | 148.395 | 6.842 | 141.553 | 155.237 |
| 2006 | 158.368 | 35.700 | 122.668 | 194.068 |
| 2007 | 185.089 | 12.743 | 172.346 | 197.832 |
| En/Jun-08 | 103.674 | 14.997 | 88.677 | 118.671 |

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A Portugal exportamos: hullas térmicas (77,3%), banano (16,1%), café sin tostar ni descafeinar (1,7%) y productos de química básica (1,8%). Entre enero y junio de 2008 el valor de las exportaciones colombianas a Portugal aumentó en un 6,5% respecto del valor registrado en el mismo periodo de 2007. Este incremento se debió al crecimiento de las ventas de café.

De Portugal importamos: moldes de plástico (4,1%), moldes para materia mineral (1,8%); y calentadores de agua (1,6%), entre otros.

Entre enero y junio de 2008 el valor de las importaciones colombianas desde Portugal registró un crecimiento del 158% respecto del valor registrado en el mismo periodo de 2007. Esto se explica por el incremento de las importaciones de bienes industriales, en particular del sector automotriz.

Portugal ha reconocido la importancia del comercio para que los programas de sustitución de cultivos ilícitos tengan éxito.

Inversión de Portugal en Colombia

(US\$ Millones)

| 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------|------|------|------|------|------|
| 0.0 | 2.1 | 0.0 | 2.4 | 0.4 | 0.7 |

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con los registros de inversión extranjera del Banco de la República, en el periodo 2002 - 2007 la Inversión Extranjera Directa (IED), proveniente de Portugal se dirigió principalmente al sector inmobiliario, seguido por el sector industrial, que recibió un 40% del total y transporte con una participación del 14%.

La inversión extranjera directa de Portugal en Colombia durante el año 2007 experimentó un crecimiento equivalente a 84.4% en comparación con la del año inmediatamente anterior.

En cuanto a la inversión extranjera directa en Colombia según país de origen para el año 2007, Portugal ocupó el puesto número 35 entre 78 países.

En materia energética, la Empresa de Energía de Portugal – EDP, manifestó a la Embajada de Colombia un profundo interés en brindar cooperación en materia de energía eólica.

En cuanto a Cooperación, hay un interés mutuo para que se realice la primera Comisión Mixta de Cooperación, en virtud del Convenio de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 28 de mayo de 1988 en Lisboa.

Entre los temas de la agenda están la cooperación científica y tecnológica; biodiversidad; ciencia y tecnología; y biocombustibles.

ANTECEDENTES EN MATERIA CULTURAL Y EDUCATIVA

La Embajada de Portugal con el apoyo de la Cancillería colombiana ha adelantado diálogos con las directivas de la Universidad Nacional con el fin de instalar la Cátedra Portuguesa en la Facultad de Ciencias Humanas con el respaldo del Instituto Camoes de Portugal.

Esto permitirá desarrollos posteriores como el intercambio de profesores y estudiantes, el establecimiento de un énfasis en el pregrado de lingüística en lengua y cultura portuguesa, y/o de un diplomado en esta materia.

El Icetex ofrece al Gobierno de Portugal sobre bases de reciprocidad el Programa de Extranjeros en Colombia, en sus modalidades de becas de postgrado para Extranjeros en Colombia; Profesores Visitantes; y Asistentes de idiomas.

Asimismo, el Icetex está interesado en el acercamiento con universidades de Portugal con el fin de llevar a cabo alianzas estratégicas en materia de cooperación académica y de investigación.

Se propuso al Gobierno de Portugal el establecimiento de una Misión Académica Empresarial, coordinada por el Icetex, con el objeto de articular al Sector Académico y Productivo, nacional e internacional, generando transferencia de conocimientos.

En el ámbito cultural se resalta la solicitud de Portugal para hacer parte del Cerlalc Centro Regional para el Fomento del Libro en América con sede en Colombia y solicitó a nuestro país apoyarlo en esta iniciativa.

SOBRE EL ACUERDO PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2009

El Acuerdo se compone de un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo, se precisa el firme propósito de institucionalizar de manera formal mediante la suscripción del citado Acuerdo, la cooperación en los campos cultural y educativo, en el entendido que este compromiso fortalecerá los lazos de amistad entre los dos Gobiernos y mejor conocimiento y comprensión mutuo entre el pueblo colombiano y el pueblo portugués, respetando su diversidad cultural y su libre expresión.

Los párrafos o cláusulas sustantivas allí consignadas, contemplan de manera conjunta, los programas de intercambio en educación y cultura sobre la base de reciprocidad y beneficio mutuo.

Dentro de los distintos pronunciamientos que este Acuerdo destaca se precisa el firme interés de las Partes por ejecutar e impulsar mediante el intercambio de experiencias, promoción y cooperación cada uno de sus valores en las áreas educativa y cultural.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Acuerdo puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes son los siguientes:

En los artículos 1º y 2º los dos gobiernos están dispuestos a intercambiar información y experiencias con instituciones de Educación No Superior, así como estudiar la viabilidad de dar reconocimiento y homologación a los títulos otorgados en ambos países.

A nivel de Educación Superior, los artículos 4º y 5º centran su objetivo en divulgar la enseñanza de la lengua y la cultura, el otorgamiento de becas de estudio en áreas de interés para ambas Partes, así como la capacitación a través de cursos y seminarios, de investigadores; el intercambio de especialistas y profesores universitarios, todo esto conexas al reconocimiento de certificados y títulos académicos obtenidos en el territorio de la otra Parte. Paralelamente el artículo 10 estimula la cooperación entre instituciones especializadas dentro los campos de la juventud y el deporte.

En las áreas del Arte y de la Cultura el artículo 6º precisa una interacción muy compleja en el sentido que comprende multiplicidad de oportunidades expresadas en la realización de exposiciones de arte, intercambio de grupos de danza, teatro, artistas y publicaciones tanto en formato

literario como de multimedia con sus correspondientes traducciones, y del material que reposa en archivos, bibliotecas y museos. Igualmente vale la pena destacar la activa presencia y participación de los dos países en eventos culturales como festivales y ferias de libro o muestras específicas, como podría ser en el sector de las artesanías.

Sin ser menos importantes los artículos 7º y 8º dejan ver claro un decidido compromiso recíproco de proteger y garantizar los derechos de autor en el territorio de los dos países, así como el de impedir la importación, exportación y circulación ilícita de bienes pertenecientes al respectivo patrimonio cultural de ambas naciones.

Frente al consenso de intercambios que el presente Acuerdo estipula en los articulados anteriormente analizados, el artículo 9º pone a consideración de los dos gobiernos el estudiar la posibilidad de conceder todas las facilidades a que haya lugar para la entrada y estadía de personas, al igual que para importación de material y equipos para fines no comerciales.

Para llevar a ejecución el Acuerdo objeto de este análisis, se dispone mediante el artículo 12 el establecimiento de una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos países, con la firme intención de implantar programas plurianuales conducentes a desarrollar acciones concretas en materia de educación y cultura. De otra parte, el instrumento prevé claramente que los costos de las actividades de cooperación y educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Los artículos 14 a 17 se ocupan de aspectos relacionados con la solución de controversias que surjan con ocasión de la interpretación o ejecución del Acuerdo; de la forma como entra en vigor; de la forma como podrá ser revisado o modificado y de cómo entran en vigor sus enmiendas; sobre la denuncia o terminación del mismo y sus efectos frente a los programas y proyectos en curso.

PROPOSICION:

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO, 374 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, “por la cual la Nación rinde homenaje a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, “por la cual la Nación rinde homenaje a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el asunto de la referencia presentado al Congreso de la República en virtud de iniciativa parlamentaria.

Los motivos que conducen a objetar el artículo 1° del proyecto, se señalan a continuación:

RAZONES DE LA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 1° del proyecto de ley, es violatorio de la Constitución, toda vez que el legislativo, está dando un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establece una orden de imperativo cumplimiento al ejecutivo y un plazo para hacerlo, lo cual no es procedente, la Constitución Política en sus artículos 345 y 346 de la norma de normas, responden al postulado democrático según el cual, no puede existir ingreso ni gasto sin representación, para tal efecto, es el Congreso de la República el autorizado para decretar su realización, se predica de la inserción en el Presupuesto General de la Nación, de las partidas que se crean con base en los títulos de gasto originados por vía legal.

Existen dos momentos en la realización del gasto público, una es la que se origina con la autorización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, y la otra es la realización, la cual se encuentra en cabeza del Ejecutivo, que tiene lugar cuando este incluye las partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación, cuya aprobación también depende del órgano legislativo.

La Corte Constitucional¹ ha señalado respecto de las competencias que les han sido conferidas tanto al Legislativo como al Ejecutivo, en materia de gasto lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el presupuesto general de la Nación de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso, en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable. (...).

Esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno, decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual del presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no se puede consagrar es un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento fr. C490/94, C-343/95, C-1339/91. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. (...) En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el Presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha interpretado que el gasto público conlleva una colaboración entre dos ramas del poder público (legislativa y judicial), en virtud de la cual la primera autoriza la inclusión del gasto, y la segunda, define la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización (ley anual de presupuesto).

Adicionalmente las leyes vigentes que requieren para su cumplimiento de la realización de actos que representen gasto público, se encuentran supeditadas a las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003, norma que integra el bloque de constitucionalidad lo que conlleva a que su inobservancia derive en una causal de inconstitucionalidad².

¹ Sentencia C-859/2001 M.P. doctora Clara Inés Vargas, ver también en el mismo sentido Sentencias C-685/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-442/01 M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1065/01 M.P. doctor Alfredo Beltrán Sierra, C-1113/04 M.P. doctor Alvaro Tafur Galvis, C-729/05 M.P. doctor Alfredo Beltrán Sierra.

² En este sentido han sido las consideraciones de la Corte Constitucional en las Sentencias C-892 de 2002 M.P. doctor Alfredo Beltrán Sierra, C-579 de 2001 M.P. doctor Eduardo Montealegre Lynett y C-337 de 1993 M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

La mencionada norma, realiza una variación en el nombre del Aeropuerto “El Dorado” generando costosas actualizaciones en las cartas de navegación y documentos de información aeronáutica, así como también, altos costos en las modificaciones de los diferentes convenios y contratos-concesiones suscritos por la Aeronáutica Civil, sin tener en cuenta que la actividad política debe mantenerse dentro de los límites de prudencia económica y fiscal, propendiendo por un ejercicio mesurado del crecimiento de los programas de gasto, procurando una actividad diligente dentro del aparato estatal.

Por lo anterior, el artículo 1° del proyecto de ley al ser contrario al mandato constitucional, se objeta y debe ser excluido del texto del proyecto de ley.

RAZONES DE LA OBJECION POR INCONVENIENCIA

Las razones que modifican la Ley 75 de 1989, será objetas por inconvenientes con fundamento en las siguientes consideraciones:

El registro histórico muestra que el nombre “El Dorado”, dado al aeropuerto de la ciudad de Bogotá, fue establecido por Decreto 2791 de 1959, y su denominación como tal se basó en la experiencia vivida por nuestros aborígenes ante las expediciones emprendidas por los conquistadores europeos, experiencias estas que posteriormente se convirtieron en leyenda teniendo como referente el territorio de nuestra Nación primero, habiéndose extendido luego a otras zonas de América del Norte y del Sur. De manera que esas expediciones en busca de una ciudad dorada en el continente americano, están estrechamente vinculadas con diversos acontecimientos dignos de memoria que forman parte inescindible de la historia de nuestro país, y principalmente de la ciudad de Bogotá, la cual ha sido testigo de la evolución de la aeronavegación colombiana, que goza de reconocimiento nacional e internacional y, por ende, constituye un valor intangible asociado al Aeropuerto El Dorado.

El nombre de “El Dorado” lo ostenta el aeropuerto desde hace cincuenta (50) años, y como se mencionó atrás, forma parte del acervo histórico y cultural de la ciudad de Bogotá, del departamento de Cundinamarca, de Colombia y América entera, respondiendo así a un sentir emblemático de nuestros ancestros y tradiciones.

De otra parte, la tradición aeronáutica nos muestra que cuando se escoge el nombre de alguna persona para designar sus aeropuertos, la Entidad suele acoger los que corresponden a personajes ilustres que hayan hecho significativos aportes o marcado hitos para la aviación nacional o internacional. Dentro de los mismos podemos destacar a manera de ejemplos, los siguientes:

“Camilo Daza” (Cúcuta), precursor de la aviación colombiana, primer piloto en el país, primer aviador que sobrevoló los valles de Cúcuta y fundador de la Fuerza Aérea Colombiana.

“Ernesto Cortissoz” (Barranquilla), pionero de la aviación colombiana, fundador y primer presidente de la Sociedad Colombo-Alemana de Transporte Aéreo - SCADTA; exploró y abrió rutas para el transporte aéreo nacional sobre el río Magdalena.

“Gustavo Rojas Pinilla” (Aeropuertos de San Andrés Islas y de Tunja). Desde 1945, aprovechando su formación como ingeniero y estando a cargo de la oficina de Construcciones Aeronáuticas del Ministerio de Guerra, hizo grandes aportes a la aviación nacional y al desarrollo aeroportuario del país, siendo creador de la ECA y gestor precisamente del Aeropuerto “El Dorado” al igual que de los aeropuertos de San Andrés y Tunja.

En otros casos, la denominación dada por la autoridad aeronáutica a sus aeropuertos, está asociada a la memoria de personajes ilustres oriundos de la región en la cual se encuentran y/o vinculados a su desarrollo. Ejemplo de ello son los aeropuertos “Rafael Núñez” (Cartagena), “Alfonso Bonilla Aragón” (Palmira), “Alfredo Vásquez Cobo” (Leticia), “Benito Salas” (Neiva), “Gustavo Artunduaga” (Florencia) y “Antonio Roldán” (Carepa).

Otros aeropuertos son denominados en consideración a nombres emblemáticos de la región en la cual se encuentran, ligados a su cultura, historia y tradiciones, tales como “Palonegro” (Bucaramanga), “Matecaña” (Pereira), “La Nubia” (Manizales), “El Edén” (Armenia), “El Caraño” (Quibdó), “Perales” (Ibagué), “El Embrujo” (Providencia), “Yariguíes” (Barrancabermeja) y “Furata” (Quipama).

Asimismo, encontramos otras designaciones asociadas a la memoria de destacadas personalidades vinculadas a la historia o desarrollo nacional, o ex presidentes del país, siendo dignos ejemplos de los mismos los aeropuertos “Simón Bolívar” (Santa Marta), “Almirante Padilla” (Riohacha), “José María Córdova” (Rionegro), “Enrique Olaya Herrera” (Medellín) y “Alfonso López” (Valledupar).

Al examinar la designación de aeropuertos en otros países, encontramos una tradición similar. Ejemplos de ello son: “Santos Dummond” (Río de Janeiro, Brasil), pionero de la aviación mundial; “Jorge Chávez” (Lima -Perú), pionero de la aviación peruana; “Mariscal Sucre” (Quito, Ecuador), ligado a la historia e independencia de ese país; “Ezeiza” (Buenos Aires, Argentina), nombre emblemático de la región; “Tocúmen” (Panamá, Panamá) y “John F. Kennedy” (New York, USA).

De cualquier modo, sin desconocer la importancia del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, cuya prematura e infortunada muerte de seguro frustró al país de sus invaluable aportes, consideramos que no se debe reemplazar el nombre de “El Dorado” por el del ilustre nombre del inmolado Luis Carlos Galán Sarmiento que tradicio-

nalmente ha tenido el aeropuerto de la ciudad de Bogotá, D. C., nombre este que ya aparece suficientemente consolidado como un ícono no sólo a nivel interno, sino también a través de su reconocimiento por la comunidad aeronáutica internacional, creándose a través de su denominación un símbolo de identidad nacional.

Por otro lado es necesario mencionar un elemento de innegable connotación jurídica, como es el que se deriva del nombre en materia mercantil. Así, el artículo 20 numeral 9 del Código de Comercio, establece que la explotación o prestación de servicios de puertos y campos de aterrizaje, son de carácter mercantil para todos los efectos legales. Así, los aeropuertos son establecimientos de comercio conforme al artículo 515 del mismo Código y el nombre o enseña de los mismos forman parte integral y esencial de ellos, acorde con la norma 516 -1° *ibidem*. Esta particularidad cobra mayor relevancia cuando la explotación de dicho establecimiento la hace un concesionario privado, como en el evento en estudio.

Y siendo considerado el nombre de un establecimiento mercantil como uno de sus bienes, este adquiere un gran valor económico que se consolida con el tiempo en la medida en que es conocido por los clientes, como lo son los pasajeros y las empresas nacionales e internacionales de transporte aéreo, entre otros, para el caso del aeropuerto “El Dorado” de la ciudad de Bogotá, D. C. Es entendible que un nombre con la tradición, difusión y consolidación a nivel mundial como el del “Aeropuerto “El Dorado” ha de tener un gran goodwill y como tal un significativo valor comercial, lo que en caso de cambiarse intempestivamente, podría derivar en perjuicios de naturaleza patrimonial en cabeza de su explotador (sea este un ente estatal o un concesionario), circunstancia que podría generar complicaciones diversas la relación con el actual concesionario, a quien se le entregó el aeropuerto “El Dorado” y no otro, todo lo cual podría ser susceptible de complejas reclamaciones, aún por la vía judicial.

Desde el ámbito técnico, el Aeropuerto Internacional “El Dorado”, figura con ese nombre en las cartas de navegación para la aviación tanto nacional como internacional, al igual que en las cartas con procedimientos normalizados de aproximación y de salidas visuales y por instrumentos, en la carta de área de Control Terminal de Bogotá -TMA Bogotá, y en otros documentos de navegación e información aeronáutica, correspondiéndole además, el distintivo de llamado radial “Torre El Dorado”.

La variación en el nombre también podría generar confusiones mientras se consolida el cambio, las cuales tendrían un enorme impacto por ser “El Dorado” uno de los principales aeropuertos de Latinoamérica (El primero en volumen de

carga y el tercero en pasajeros, superado solo por los de ciudad de México y Sao Pablo). El cambio obviamente no tendría un impacto tan amplio y adverso si se tratase de un aeropuerto menor y con poco o ningún tráfico internacional.

De manera que el cambio de nombre implicaría todo un movimiento a nivel internacional afectando también las relaciones aerocomerciales, por cuanto ellas se enmarcan en Convenios y Acuerdos bilaterales o regionales, que desde hace 50 años han considerado a “El Dorado” como punto de partida y llegada para muchas rutas internacionales desde y hacia el territorio nacional.

Se debe tener en cuenta que los distintivos de llamada radial para las estaciones de los servicios de navegación aérea, suelen ser breves y puntuales para evitar el congestionar las frecuencias de radio y facilitar su entendimiento. Un eventual distintivo de llamada radial designando un aeropuerto durante el control de tránsito aéreo como: “Torre Luis Carlos Galán Sarmiento” o “Torre Luis Carlos Galán” resultaría largo y confuso, propendiendo a congestionar las frecuencias y a dificultar la comunicación. El sólo distintivo “Torre Galán” desfiguraría la identidad del ilustre personaje. Por lo tanto se recomienda que se mantenga el nombre de “El Dorado” - Luis Carlos Galán Sarmiento, con el fin de continuar usando el distintivo internacional “El Dorado”.

En consecuencia para exaltar tanto la importancia de la trayectoria y aportes del líder político Luis Carlos Galán Sarmiento, como las ancestrales tradiciones históricas y culturales a las que nos sentimos vinculados los colombianos y la comunidad aeronáutica internacional con el nombre “El Dorado”, que el nombre del aeropuerto de la ciudad de Bogotá, D. C., sea Aeropuerto Internacional “El Dorado” - Luis Carlos Galán Sarmiento.

Expuestas las anteriores consideraciones, de conformidad con los parámetros constitucionales mencionados, y al estarse dando un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, estableciendo una orden de imperativo cumplimiento al ejecutivo, abiertamente inconstitucional, respetuosamente se solicita acoger las presentes objeciones, tanto de orden de inconveniencia como de inconstitucionalidad.

Reiteramos a los honorables Congresistas, nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 SENADO, 103 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

UJ 1676-09

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Honorable Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Honorable Presidente Cáceres:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Comisión Séptima del Senado de la República para el tercer debate de la presente iniciativa legislativa, rendidos el día 14 de septiembre del presente año, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto presentado a la Plenaria.

Cordial Saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CC. Honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas (Autor)

Honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres (Ponente)

Honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos (Ponente)

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre (Ponente)

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario Senado de la República. Para que obre en el expediente.

UJ 1287-09

Bogotá, D. C. 14 de septiembre de 2009

Honorable Senador

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Honorable Presidente Lara:

Por medio de la presente me permito remitir los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera pertinente efectuar frente al proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal que en los servicios de salud de las universidades públicas puedan continuar siendo atendidos no solamente los miembros del personal académico, empleados y trabajadores, así como los jubilados por las Universidades, sino todas aquellas personas que al término de su relación laboral con la institución se encontraran afiliados al sistema de salud y adquirieran el derecho a la pensión con la misma universidad o con el sistema general de pensiones.

2. Impacto fiscal

El artículo 1° del proyecto de ley, señala: Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas”.

La introducción de la parte subrayada en la Ley 647 de 2001 no genera gastos adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, por cuanto no modifica las condiciones en que la Nación aporta recursos a las Universidades Públicas, los cuales están definidos en la Ley 30 de 1992, en especial en los artículos 86 y 87.

No obstante, es importante que se tenga en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en salud en las universidades que prestan el servicio en forma directa, por cuanto la ampliación en el número de afiliados en especial de adultos mayores, puede incrementar los requerimientos de recursos que la universidad destina a la atención en salud de sus empleados, toda vez que sus gastos podrían ser mayores que sus ingresos por cotizaciones.

Con la implementación efectiva de la presente iniciativa legislativa, se estaría facultando a las Universidades para afiliar a personas pensionadas con edades superiores a los 55 años, quienes por

su misma condición suelen presentar una cada vez mayor demanda de servicios, incluso de atenciones de alto costo, las cuales impactarían de manera importante los recursos de dichas instituciones.

Al respecto, no sobra recordar que precisamente por esta razón, en el Régimen Contributivo de Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud ha fijado un ponderado mayor para la Unidad de Pago de Capitación de los grupos etarios mayores de 60 años, que para el año 2008 representa cerca de 2.4 veces el valor promedio de la UPC vigente de \$467.078.0 per cápita al año.

La medida que se pretende implementar, le restaría disponibilidad a las Universidades Públicas para el desarrollo de su actividad académica, acentuando el problema financiero que en reiteradas ocasiones y en diferentes escenarios han manifestado los diferentes estamentos y representantes de las mismas. Como consecuencia de estos problemas de financiación, las Universidades Públicas han solicitado que el Gobierno Nacional efectúe mayores aportes a través del Presupuesto General de la Nación, situación que podría incrementarse al generarle mayores gastos a las Universidades Públicas en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, es importante señalar que una vez la población que se atiende bajo las condiciones del régimen especial de salud es objeto de reconocimiento de su pensión, tanto él como sus beneficiarios entraran a ser cubiertos por el Régimen General de Salud, previsto en la Ley 100 de 1993.

Cordial Saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CC. Honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas (Autor)

Honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres (Ponente)

Honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos (Ponente)

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre (Ponente)

Doctor Jesús María Vergara España, Secretario Comisión Séptima de Senado. Para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Asunto: Proyecto de ley número 269 de 2009

Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Cultura, desde la Dirección de Patrimonio, estima pertinente poner a su consideración respecto del **Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

1. LA LEY 1185 DE 2008

Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación en los últimos años es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”.

Al promover esta ley, el Ministerio de Cultura buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural “constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, por los Bienes de Interés Cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación”. (Ley 1185 de 2008, artículo 2°, que modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997).

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedece a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las

comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este Patrimonio Cultural.

Adicionalmente, al aprobar esta ley, el Congreso de la República reconoció que “*El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema*”. (Ley 1185 de 2008, artículo 2°, que modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997).

2. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1° define el Patrimonio Cultural de la Nación de la siguiente manera: “*El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana*” en ese sentido el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere entonces una declaratoria que lo reconozca como tal pues los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “*expresión de la nacionalidad colombiana*”, ya que, en términos generales: “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad*” y que “*El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país*”. (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un “*especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico*” se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

3. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDIA

La Ley 1185 “*define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo*” aplicable “*para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura*”. (Ley 1185 de 2008, artículo 1°, que modifica el artículo 4° de la Ley 397 de 1997).

De esta manera se entiende que el acto administrativo de declaratoria por parte de la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes de un bien material como

de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, determinan que dicho bien o manifestación del Patrimonio Cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la mencionada ley.

La existencia del mencionado Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él estarán cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan -en el caso de los bienes materiales- o los salvaguarden -en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial-, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada **Bien de Interés Cultural** y cada **Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial** tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial dice la Ley 1185 de 2008 que “*está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana*”. (Ley 1185 de 2008, artículo 8°, que adiciona el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997).

En este sentido es importante tener en cuenta que los grupos y las comunidades son los que reconocen cuáles son las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial que le son propias y con las que se identifican. Sin embargo, estas manifestaciones, “*podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial*” lo que les dará ese carácter especial al que se refiere la Corte Constitucional y que las reconoce como “*expresión de la nacionalidad colombiana*”. Para eso, la manifestación que se quiera incluir “*deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural*”.

Más allá del reconocimiento que se les da a las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo más importante de esta herramienta es la obligatoriedad de la formulación previa y de la subsecuente adopción, para las manifestaciones incluidas en la lista, de un Plan de Salvaguardia

“orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación”.

Según la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 -ratificada oficialmente por Colombia el 19 de marzo del 2008 mediante la Ley 1038 de 2006- *“Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.* Del mismo modo, según esta convención, es función de cada estado parte, *“adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio”.*

Los Planes de Salvaguardia responden a este mandato, buscando “garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial”. Se incluye así un instrumento de planeación que busca establecer políticas claras frente a manifestaciones particulares, con una serie de proyectos específicos que incluyen la planeación de los recursos económicos necesarios, los acuerdos interinstitucionales pertinentes y la participación activa de la comunidad en la formulación y ejecución de estos proyectos.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Los campos del Patrimonio Cultural Inmaterial están claramente definidos por la Convención de la Unesco, del cual el Estado colombiano es firmante, y por las líneas de política del grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. Estos campos hacen referencia básicamente, a todos aquellos saberes, técnicas e instrumentos asociados que son inherentes a la dimensión de la cul-

tura de la humanidad. En efecto, el ámbito del Patrimonio Cultural Inmaterial reconoce en los marcos simbólicos de interpretación de la realidad que produce el ser humano, una serie de conocimientos y competencias culturales que por su excepcional valor deben ser exaltados, protegidos y fortalecidos como sustento de las identidades diversas que recrean la nacionalidad. En este marco, como se comprenderá, resulta imposible reconocer a la raza bovina criolla como patrimonio de la Nación. Cosa bien diferente si se propone, apoyado en un diagnóstico juicioso, la patrimonialización de los saberes y prácticas asociadas a esta dimensión, relacionados con una serie de conocimientos particulares sobre la naturaleza y el entorno que las poblaciones rurales han creado y recreado alrededor del manejo de la raza bovina criolla en Colombia. En ese sentido, nuestro llamado respetuoso es a considerar la posibilidad de proponer a este conjunto de conocimientos, y no a la raza bovina en sí misma, como un ámbito susceptible de declararse como Patrimonio Cultural de la Nación.

Agradezco entonces, tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes reiterarle el interés del Ministerio de Cultura en colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

Copia: Honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella - Autor.

Honorable Senador Juan Carlos Restrepo - Autor.

Honorable Senador José David Name - Ponente.

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General honorable Senado de la República. Para que obre dentro del expediente.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2009 SENADO, 353 DE 2009 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política.

DG - 20091000732561

Bogotá, D. C., martes, 17 de noviembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Carrera 7ª N° 8 - 68 Ciudad

Asunto: Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política.

Respetado doctor Giraldo:

Con relación al proyecto de acto legislativo del asunto, este Departamento, en los temas de su competencia, de manera atenta observa:

El proyecto pretende modificar el artículo 67 Constitucional, en el sentido de establecer como obligatoria la educación entre los tres y los dieciocho años de edad, y aumentarla en tres años de preescolar y dos de media vocacional. Igualmente, adiciona *“el conocimiento de la Historia de*

Colombia”, como uno de los elementos de la formación del colombiano y define que dicha educación será “*gratuita, pertinente y de calidad en las instituciones del Estado*”.

En primer lugar, es pertinente señalar que la legislación vigente contempla algunos de los fines perseguidos por el proyecto de acto legislativo.

En efecto, sobre la enseñanza de la historia de Colombia, el artículo 5° de la Ley 115 de 1994¹ establece que dicha formación constituye uno de los fines de la educación:

“Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la **historia colombiana** y a los símbolos patrios. (...)”.

En el mismo sentido, la mencionada Ley 115, en su artículo 22, numeral h), establece como uno de los objetivos específicos de la educación básica secundaria “*el estudio científico de la historia nacional y mundial*”, y su artículo 23 determina que será una de las áreas obligatorias y fundamentales, que comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios en los currículos de los establecimientos educativos².

¹ Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la ley general de educación”.

² “Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.

2. Ciencias sociales, **historia**, geografía, Constitución Política y democracia.

3. Educación artística.

4. Educación ética y valores humanos.

5. Educación física, recreación y deportes.

6. Educación religiosa.

7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.

8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática. (...)”.

Adicionalmente, el proyecto no resulta coherente con los parámetros de la obligatoriedad en la educación; v. gr, si un niño se inicia en el sistema educativo a los tres años (tal como lo señala el proyecto), debería cumplir todo el ciclo educativo a los 16 años³; sin embargo, el proyecto determina la obligatoriedad en la educación hasta los 18 años. Así, los años de educación escolar no coinciden con los grados lectivos y, en consecuencia, para los estudiantes que están dentro del sistema escolar que son mayores de 18 años, la obligatoriedad de la prestación del servicio educativo fenecería y no podrían terminar el ciclo completo de estudio al que se refiere la propuesta del Acto Legislativo. Por el contrario con la legislación vigente (Constitución Política de 1991) la educación es obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como **mínimo**, un año de preescolar y nueve de educación básica; con lo cual incluye a todos los estudiantes que están en el sistema escolar, independientemente de su edad.

De otra parte, sobre la ampliación de los niveles de preescolar, se sugiere tener en cuenta que la citada Ley 115 de 1994, en su artículo 4° establece que el nivel de educación preescolar comprende, como mínimo un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad.

Igualmente, determina que el nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en las instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo.

Así, se estableció que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual, a partir del cumplimiento del 80% del grado obligatorio de preescolar, establecido actualmente por la Constitución Política, y al menos del 80% de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años.

En tal virtud, el Legislador asumió un modelo de implementación progresiva, acorde con las posibilidades financieras y técnicas del país, tendiente a brindar plena cobertura en educación, en desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho.

En el contexto de dicha normatividad, el Gobierno Nacional ha mantenido una política de gratuidad con criterios de equidad. Tal como lo establece la Constitución Política, se puede cobrar en los establecimientos educativos oficiales

³ De esta manera, si los niños y niñas que inician en el sistema educativo tienen 3 años de edad (grado prejardín), a los 4 años cursarían el grado jardín y a los 5 años el grado transición. Igualmente, la primaria la iniciarían a los 6 años, culminando su educación básica a los 14 (grados 1° - 9°). En consecuencia, la educación media la realizarían entre los 15 y los 16 años (grados 10° y 11°).

a quien pueda sufragar los costos del servicio educativo o los “derechos académicos”, expresión normalmente utilizada, garantizando en todo caso, que la incapacidad de pago de las familias no sea motivo de exclusión del sistema escolar.

Al respecto, es preciso señalar que, con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, SGP, que se transfieren por la Nación a las entidades territoriales, se financia el servicio público de la educación preescolar, básica y media e inclusive algunos ciclos de la educación de adultos, de acuerdo con el Decreto 3011 de 1997 “*por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones*”, a través de la modalidad de contratación del servicio educativo.

Además, se distribuyen recursos del SGP para financiar la gratuidad educativa a los estudiantes de Sisbén 1 y 2, desplazados, indígenas y con necesidades educativas especiales, matriculados en establecimientos educativos oficiales.

Con todo, la ampliación de la gratuidad generaría un impacto fiscal anual cercano a \$300.000 millones, el cual no está incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo⁴.

Sobre lo anterior, cabe resaltar que el Proyecto de Acto Legislativo no define exactamente los recursos con los cuales se cubrirían los costos fiscales de la gratuidad y la ampliación de los niveles o grados académicos, ni los efectos sobre el acceso a la educación básica obligatoria de poblaciones futuras.

En tal sentido, se considera necesario estudiar los efectos económicos de la modificación constitucional, e indicar la fuente de recursos adicionales que permitan realizar el mandato contenido en el proyecto, así como su adecuación con el mencionado Marco Fiscal de Mediano Plazo, teniendo en cuenta la presión de gasto generada por el aumento de recursos para la atención integral a la primera infancia (Ley 1295 de 2009) y la igualdad y sostenibilidad de planes de beneficios, previstos en la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere revisar la mención de “*educación media vocacional*”, dado que la normatividad actual no la contempla y, en consecuencia, su aplicación resultaría confusa.

Por las razones mencionadas, y considerando que el Acto Legislativo 04 de 2007 definió los

crecimientos de los recursos del Sistema General de Participaciones hasta 2016, no se considera conveniente incluir modificaciones en el artículo 67 Constitucional.

Cordialmente,

El Director General,

Esteban Piedrahíta Uribe.

Copia: Honorable Senador Hernán Andrade Serrano - Coordinador Ponente

Honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento - Coordinador Ponente

Honorable Senador Héctor Helí Rojas - Coordinador Ponente

Doctor Emilio Otero Dajud - Secretario General, honorable Senado de la República.

CONTENIDO

| | |
|--|-------|
| Gaceta número 1.188 - Viernes 20 de noviembre de 2009 | |
| SENADO DE LA REPUBLICA | Págs. |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007. | 1 |
| OBJECIONES PRESIDENCIALES | |
| Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, “por la cual la Nación rinde homenaje a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”..... | 4 |
| CONCEPTOS JURIDICOS | |
| Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001..... | 7 |
| Concepto jurídico del Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... | 8 |
| COMENTARIOS | |
| Comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política..... | 10 |

⁴ Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.